

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 37

*Referencia:*

*Año:* 2005

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-11-2005

*Título:* QUE MODIFICA EL ARTICULO 10 Y ADICIONA LOS ARTICULOS 10-A, 10-B Y 10-C A LA LEY 21 DE 1982.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 25432

*Publicada el:* 24-11-2005

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Bomberos, Empleados públicos, Profesiones, Tasa y tarifas, Seguridad pública

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.210

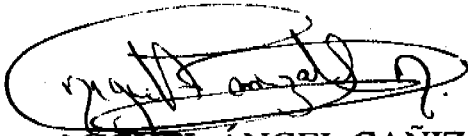
*Rollo:* 544

*Posición:* 2241

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2005.



MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República



MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES  
Ministro de Educación

LEY Nº 37  
(De 23 de noviembre de 2005)

**Que modifica el artículo 10 y adiciona los artículos 10-A, 10-B y 10-C  
a la Ley 21 de 1982**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 10 de la Ley 21 de 1982 queda así:

**Artículo 10.** El artículo 18 de la Ley 48 de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 1963 y por el Decreto de Gabinete 148 de 4 de junio de 1970, queda así:

**Artículo 18.** Las instituciones de Bomberos podrán crear, bajo su dependencia y dirección, Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, con personal remunerado y voluntario, bajo la autoridad directa del jefe de la institución, previa aprobación del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia. En cuanto sea compatible, tendrán una organización similar a la Guardia Permanente.

Estas Oficinas se regirán por las disposiciones legales y, además, por los reglamentos y disposiciones que dicte el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

**Parágrafo.** Se reconoce la existencia de las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios reconocidas por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 21 de 1982, así:

**Artículo 10-A.** El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la

República queda facultado para proponer tasas por los servicios que presten las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, así como multas y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y a las disposiciones que se dicten en materias relacionadas, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y podrán ser revisadas cada tres años.

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 10-B a la Ley 21 de 1982, así:

**Artículo 10-B.** Corresponde a los respectivos Jefes de las distintas Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, imponer las multas, conforme a los límites fijados en el reglamento respectivo. Dichas sanciones son apelables ante el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

En el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de la respectiva Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios podrá ordenar el cierre de establecimientos, la suspensión de obras o eventos, así como la adopción de cualquier medida tendiente a corregir o prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad de las personas o la seguridad pública. Las autoridades de Policía y la Fuerza Pública están obligadas a brindar el apoyo y la colaboración para que se cumplan las medidas decretadas.

**Artículo 4.** Se adiciona el artículo 10-C a la Ley 21 de 1982, así:

**Artículo 10-C.** Los fondos provenientes de multas, tasas o cobros por servicios y por cualquier otra fuente, constituirán rentas de autogestión y serán depositados en la respectiva cuenta bancaria de cada Oficina de Seguridad, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. Se exceptúan los ingresos provenientes de fondos otorgados por el Estado y de la Comisión Administradora del Fondo del 5% sobre Seguros contra Incendios, que sean asignados a las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios.

El producto de las multas, tasas o cobros por servicios y por cualquier otra fuente, será recaudado por cada Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios y distribuido conforme a la siguiente proporción:

1. El setenta por ciento (70%), para financiar gastos de personal necesario para reforzar las Oficinas de Seguridad, así como para invertir en compra de equipos para la institución.
2. El treinta por ciento (30%), para ser depositado en el Fondo de Intercambio de Servicios, para cumplir objetivos institucionales de la Policía Nacional del lugar donde se hace la recaudación. Quedan excluidos armas, municiones y equipos similares.

**Artículo 5.** La presente Ley modifica el artículo 10 y adiciona los artículos 10-A, 10-B y 10-C a la Ley 21 de 18 de octubre de 1982.

**Artículo 6.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil cinco.


El Presidente,

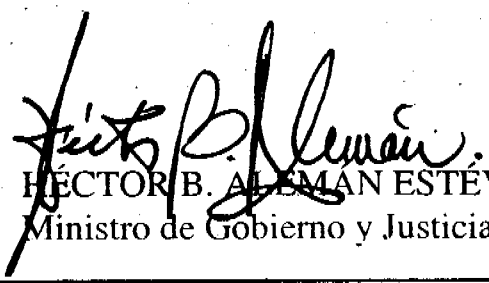
  
Elías A. Castillo G.

El Secretario General,

  
Carlos José Smith S.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE NOVIEMBRE DE 2005.

  
MARTÍN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

  
HÉCTOR B. ALEMÁN ESTÉVEZ  
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE SALUD  
DECRETO EJECUTIVO N° 546  
(De 21 de noviembre de 2005)

“Por el cual se ordena la gratuidad en la atención de salud a los niños menores de cinco (5) años, en todos los establecimientos de salud, del Ministerio de Salud”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Artículo 109 de la Constitución Política, es función del Estado velar por la salud de la población y, el individuo como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud, y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

**LEY N° 37  
(De 23 de noviembre de 2005)**

**Que modifica el artículo 10 y adiciona los artículos 10-A, 10-B Y 10-C a la Ley 21 de 1982**

**LA ASAMBLEA NACIONAL**

**DECRETA:**

Artículo 1. El artículo 10 de la Ley 21 de 1982 queda así:

Artículo 10. El artículo 18 de la Ley 48 de 1963, modificada y adicionada por la Ley 70 de 1963 y por el Decreto de Gabinete 148 de 4 de junio de 1970, queda así:

Artículo 18. Las instituciones de Bomberos podrán crear, bajo su dependencia y dirección, Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, con personal remunerado y voluntario, bajo la autoridad directa del jefe de la institución, previa aprobación del Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República y del Ministerio de Gobierno y Justicia. En cuanto sea compatible, tendrán una organización similar a la Guardia Permanente.

Estas Oficinas se regirán por las disposiciones legales y, además, por los reglamentos y disposiciones que dicte el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Parágrafo. Se reconoce la existencia de las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios reconocidas por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, antes de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 10-A a la Ley 21 de 1982, así:

Artículo 10-A. El Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República queda facultado para proponer tasas por los servicios que presten las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, así como multas y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y a las disposiciones que se dicten en materias relacionadas, las que deberán ser aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia y podrán ser revisadas cada tres años.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 10-8 a la Ley 21 de 1982, así:

Artículo 100B. Corresponde a los respectivos Jefes de las distintas Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios, imponer las multas, conforme a los límites fijados en el reglamento respectivo. Dichas sanciones son apelables ante el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República.

## **G.O. 25432**

En el cumplimiento de sus funciones, el Jefe de la respectiva Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios podrá ordenar el cierre de establecimientos, la suspensión de obras o eventos, así como la adopción de cualquier medida tendiente a corregir o prevenir situaciones que pongan en peligro la vida, la integridad de las personas o la seguridad pública. Las autoridades de Policía y la Fuerza Pública están obligadas a brindar el apoyo y la colaboración para que se cumplan las medidas decretadas.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 10-C a la Ley 21 de 1982, así:

Artículo 10-C. Los fondos provenientes de multas, tasas o cobros por servicios y por cualquier otra fuente, constituirán rentas de autogestión y serán depositados en la respectiva cuenta bancaria de cada Oficina de Seguridad, bajo la fiscalización de la Contraloría General de la República. Se exceptúan los ingresos provenientes de fondos otorgados por el Estado y de la Comisión Administradora del Fondo del 5% sobre Seguros contra Incendios, que sean asignados a las Oficinas de Seguridad para la Prevención de Incendios.

El producto de las multas, tasas o cobros por servicios y por cualquier otra fuente, será recaudado por cada Oficina de Seguridad para la Prevención de Incendios y distribuido conforme a la siguiente proporción:

1. El setenta por ciento (70%), para financiar gastos de personal necesario para reforzar las Oficinas de Seguridad, así como para invertir en compra de equipos para la institución.
2. El treinta por ciento (30%), para ser depositado en el Fondo de Intercambio de Servicios, para cumplir objetivos institucionales de la Policía Nacional del lugar donde se hace la recaudación. Quedan excluidos armas, municiones y equipos similares.

Artículo 5. La presente Ley modifica el artículo 10 Y adiciona los artículos 10-A, 10-B Y 10-C a la Ley 21 de 18 de octubre de 1982 .

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil cinco.**

El Presidente,  
Jerry V. Wilson Navarro

El Secretario General,  
Carlos José Smith S.

**ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA**

**G.O. 25432**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 23 DE ENERO DE 2005.**

MARTIN TORRIJOS ESPINO  
Presidente de la República

HECTOR B. ALEMAN ESTEVEZ  
Ministro de Gobierno y Justicia

**ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA**



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 037 DE 2005

PROYECTO DE LEY: 2005\_P\_156.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2005\_10\_29\_A\_PLENO.PDF

2005\_10\_31\_A\_PLENO.PDF